CONGRESO NACIONAL DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS

 **4**

PONENCIA:

PROPICIASE NUEVAMENTE LA DEROGACIÓN DEL DECRETO 855/94 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL POR CONSIDERARLO INCONSTITUCIONAL

PONENCIA A CARGO DE: Dra. Silvia Beatriz FRANCO TORTORA

RESUMEN CONCEPTUAL

SE PROPICIA LA DEROGACIÓN DEL DECRETO 855/94 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

1. LOS FUNDAMENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CONSIDERANDOS SE HALLAN DESVINCULADOS DE LA NORMATIVA ESPECIFICA CONTENIDA EN EL DECRETO.
2. RESULTA INCONSTITUCIONAL AL MODIFICAR MEDIANTE UNA NORMA DE MENOR JERARQUIA LA LEY NACIONAL 22.400, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACION Y DERIVACIÓN QUE DEBEN REUNIR LAS NORMAS JURÍDICAS PARA SER VALIDAS.
3. VIOLENTA LA DIVISIÓN DE PODERES- PRINCIPIO BASICO DEL ESTADO DE DERECHO EN UNA FORMA REPUBLICANA DE GOBIERNO- AL ARROGARSE EL PODER EJECUTIVO FACULTADES LEGISLATIVAS DE COMPETENCIA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.
4. LA PRETENDIDA DELEGACIÓN LEGISLATIVA INVOCADA COMO FUNDAMENTO EN LOS CONSIDERANDOS DEL DECRETO DESNATURALIZA EL OBJETIVO ESPECIFICO QUE AL RESPECTO ESTIPULARA EL HONORABLE C ONGRESO DE LA NACIÓN EN LA LEY 23.696
5. VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CONTROL QUE INFORMAN EL ESQUEMA DE DIVISIÓN DE PODERES DESTINADO A MATERIALIZAR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONTENIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA.
6. VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY - DE LINAJE CONSTITUCIONAL – AL CONCEDER DIFERENCIAS DE TRATAMIENTO Y EXIGENCIAS A PERSONAS COLOCADAS EN CONDICIONES IGUALES.

DESARROLLO DE LOS FUNDAMENTOS

La normativa cuya derogación se propone merece ser analizada desde un punto de vista estrictamente jurídico, debido a las múltiples objeciones antes apuntadas; y desde un punto de vista político-económico de acuerdo a los considerandos de la misma.

Atento que una ponencia similar de 23 carillas de extensión fue presentada ya por la Suscripta en las II JORNADAS SOBRE POLÍTICA DE LEGISLACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS , organizadas por la H: CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, Comisión de Economía, en noviembre de 1994, que tuviera el honor de que se aprobara por unanimidad y que se convirtiera en Proyecto de Ley, únicamente con esos fundamentos, con la firma de los Diputados Angel M. Dámbrosio y Ricardo Patterson, presidente de la Comisión de Economía .

Que dicho proyecto con la totalidad de los fundamentos de la ponencia fuera publicado en el Trámite Parlamentario No. 119 del martes 18 de octubre de 1994 pag. 7092/7098, el cual mantuviera estado parlamentario durante 3 años, sin lograr su tratamiento por la H. Cámara.

Considerando que las razones de ataque jurídico constitucional no han variado demasiado desde entonces, trataré de resumir la presente ponencia atento la solicitud de que las mismas sean lo suficientemente acotadas para permitir su análisis por los participantes del Congreso, y cuyos fundamentos quedarán completados por el citado proyecto, fotocopia del cual quedará a disposición de los participantes.

Analizaremos en primer término, los múltiples motivos de impugnación que merece el decreto en análisis desde el punto de vista jurídico y constitucional, los cuales de por sí justifican su derogación.

Posteriormente pasaremos a un breve análisis de los aspectos políticos y económicos que entendemos fueron tenidos en cuenta al momento de su sanción vinculándolos con la regulación asegurativa en la Argentina.

ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL

1) FALTA DE VINCULACION ENTRE LOS FUNDAMENTOS DEL DECRETO 855/94 Y LA NORMATIVA ESPECIFICA QUE EL MISMO ESTABLECE

Toda norma jurídica para ser válida debe contar con los fundamentos que legitiman su sanción. Esta fundamentación deviene imprescindible dentro del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho a fin de cumplir el principio de legalidad.

Los considerandos de un decreto, por su carácter reglamentario, deben hacer referencia a la ley cuya reglamentación se pretende, o a la norma de mayor jerarquía de la cual derivan las facultades expresas para su dictado.

En los considerandos del Decreto 855/94 del PEN, no existe un solo fundamento que pueda enlazarse jurídicamente – o aunque sea en forma mínimamente lógica – con la parte dispositiva del mismo.

El dictado del D. 171/92 y de la Resolución 21.523, como aspectos centrales de la reforma encarada por el Estado respecto de la actividad aseguradora, no tienen absolutamente nada que ver con los arts. 1 y 2 del decreto en análisis.

La ley 24.155 que estableció la privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, fue una norma destinada exclusivamente a ese fin y no facultaba al PEN a dictar ningún decreto que modificara leyes vigentes.

En cuanto al art. 10 de la ley 23.696 , que también se cita en los considerandos como fundamento básico, se refiere a “ empresa, establecimiento, bien o actividad declarada por ley sujeta a privatización facultando al Poder Ejecutivo a disponer cuando fuera necesario, la exclusión de todos los PRIVILEGIOS y/o CLAUSULAS MONOPOLICAS, y/o PROHIBICIONES DISCRIMINATORIAS, aun cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio “

Si pretende referirse a la actividad de intermediación en la contratación de seguros, ni remotamente resultan aplicables ninguna de las dos leyes , dado que no existieron privilegios, cláusulas monopólicas o prohibiciones discriminatorias en la tarea de intermediación que impidieran los objetivos de la privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, ni la desmonopolización o desregulación del servicio por ella prestado, privatización que se llevó a cabo con total amplitud y por el contrario concediéndole algunos privilegios.

Por otra parte en la intermediación profesional, mucho menos podemos hablar de privilegios, cláusulas monopólicas o prohibiciones discriminatorias, ya que cualquier persona que reúna los requisitos legales contenidos en la ley 22.400 y su reglamentación puede acceder a la matrícula de Productor Asesor de Seguros y ejercer dicha actividad cumpliendo una serie importante de requisitos y sujeto al contralor de la S.S.N.

Por el contrario es el propio art. 1 del D. 855/94 el que contradice los fundamentos de su considerando al crear una verdadera discriminación y una situación de privilegio a favor de determinadas personas ( físicas o jurídicas) que sin cumplir con ninguno de esos requisitos, pueden intermediar en la concertación de seguros.

Según la reglamentación emanada de la S.S.N. mediante resolución 23.469 y luego modificada por resolución 23.879, que aprueba el Reglamento para la Comercialización Masiva de Seguros, con solo inscribir en el Registro Especial de Seguros Comercializables Masivamente los planes y pólizas cuya comercialización se realice dentro del ámbito del Decreto, (art. 6 Res. 23469/94) cualquier S.A., S.R.L. o Cooperativa que por la naturaleza de su objeto ( acaso la ley 20.091 no exige un objeto exclusivo y excluyente???), su actividad habitual y estructura administrativa garanticen la venta masiva de tales servicios , acrediten la contratación de una póliza de seguro o aval bancario de $100.000, y registren debidamente las operaciones en que intermedien, ( no se sabe muy bien que tipo de seguro se requiere y tampoco cual es la forma de registración), puede competir indiscriminadamente y sin quedar sujeto a ningún tipo de sanción dado que los arts. 6 y 8 de la citada resolución fija exigencias y sanciones para las aseguradoras, pero no para los operadores que comercialicen en el ámbito del Decreto en cuestión.

Se da así el dislate de que existan operadores que se encuentren comercializando seguros y que se hallen fuera del ámbito de contralor del propio Organismo de Supervisión.

2) INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 855/94 POR MODIFICAR UNA LEY NACIONAL

El ordenamiento jurídico, se concibe – según la pirámide jurídica de Kelsen , denominada así en honor al ilustre fundador de la Escuela de Viena- como una estructura en cuya cúspide se encuentra la Constitución y a partir de la cual se enlazan organizadamente las normas de menor jerarquía, cada una de las cuales para su validez requiere el respeto a las de mayor jerarquía, de las que DEBE DERIVAR LÓGICAMENTE.

Nuestra Constitución recepta este principio en su art. 31 al establecer “ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE LA NACIÓN QUE EN SU CONSECUENCIA SE DICTEN POR EL CONGRESO Y LOS TRATADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS SON LEY SUPREMA DE LA NACIÓN”

 Los decretos, obvio resulta puntualizarlo, al ser normas reglamentarias emanadas del Poder Ejecutivo, a quien la Constitución no le confirió la facultad legislativa, son de jerarquía inferior a las leyes emanadas del Honorable Congreso de la Nación.

 El D. 855/94 del PEN establece en su art. 1 : “ Las RESTRICCIONES que respecto de la intermediación de seguros se establecen en la ley 22. 400, no son aplicables a aquellas operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general y que se encuentren inscriptas en un registro especial...”

 Esto implica virtualmente la derogación de la ley 22. 400, primero porque todos los seguros se ofrecen al público en general con lo cual la actividad de intermediación quedaría anulada, y segundo porque por vía de reglamentación mediante una especie de delegación de segundo grado el Superintendente de Seguros de la Nación podría decidir inscribir en ese registro a todas las operaciones de seguro, como casi lo hacen las resoluciones reglamentarias ya citadas, con lo cual la ley 22. 400 quedaría modificada no solo por el Decreto, sino también por Resoluciones que son normas de mucha menor jerarquía.

 Si se pretende la modificación de una ley debe elevarse un proyecto al Poder Legislativo Nacional, (para lo cual esta facultado constitucionalmente el Poder Ejecutivo) y requerir la sanción del mismo, siendo facultad del H. Congreso de la Nación su acogimiento o no si lo considera pertinente.

3) VIOLENTA EL PRINCIPIO REPUBLICANO DE LA DIVISIÓN DE PODERES

La doctrina de la división de poderes procura la adjudicación de cada una de las funciones del Estado a órganos distintos y separados dotándolos de independencia; este principio fundamental de raigambre constitucional se encuentra en la base de nuestro sistema político.

En torno de la división de poderes, el Derecho Judicial derivado de la Corte Suprema ha sentado numerosos principios, de allí se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas,” siendo en sí misma una de las garantías que se denominan amplias ...con precauciones especialmente dirigidas a contener al ejecutivo” ( Germán Bidart Campos. Tratado de Derecho Constitucional T. I p.17).

El Decreto en ataque al pretender la derogación de una ley, violenta este principio de raigambre constitucional y republicana invadiendo esferas propias del Poder Legislativo de la Nación.

4) VIOLACIÓN DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA EFECTUADA POR LA LEY 23.696

Aún suponiendo por vía de hipótesis que fuera de aplicación el art. 10 de la ley 23.696- lo cual rechazamos según fuera explicado en el acápite uno -, dicho artículo obviamente se refiere al servicio desmonopolizado.

En ningún caso puede sostenerse a partir de dicha norma que el Honorable Congreso de la Nación delegó en el PEN facultades legislativas en sentido material de la indeterminación y amplitud que pretende adjudicarse el Decreto en ataque.

Y aun suponiendo que tal hubiera sido la intención de los legisladores al sancionar el art. 10 de la ley 23. 696, el D. 855/94 violenta el espíritu de dicha norma, dado que la misma lo faculta a disponer : LA EXCLUSIÓN DE CLAUSULAS MONOPOLICAS, no existe monopolio ni en la actividad aseguradora ni en la intermediación profesional; PRIVILEGIOS, no hay aseguradoras ni Productores Asesores de Seguros que gocen de ningún privilegio especial, todos deben cumplir con los mismos requisitos legales y reglamentarios; PROHIBICIONES DISCRIMINATORIAS, tampoco existe ninguna de ningún tipo dentro de dichas actividades.

Mas grave aún es la pretendida delegación de segundo grado que se realiza a favor del Superintendente de Seguros de la Nación quien como ya explicamos por vía de resolución es quien decide qué seguros se comercializan AL PUBLICO EN GENERAL y que operaciones SE INSCRIBEN EN EL REGISTRO ESPECIAL QUE CREO AL EFECTO, sin ningún tipo de restricciones.

En ningún caso el art. 10 de la ley 23.696, faculta al PEN a delegar, a su vez, esta función en un órgano de inferior jerarquía.

5) VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CONTROL

Todo el andamiaje de nuestro Derecho Constitucional se funda en los principios de seguridad y control que organizan una estructura de contención de poder para proteger a los habitantes en sus libertades y derechos.

La télesis última del sistema de frenos y contrapesos que involucra el esquema de división de poderes tiene como finalidad básica evitar la concentración que degenera en totalitarismo.

Estos principios han sido burdamente violentados por el D. 855/94 mediante el cual el PEN se arroga facultades que no tiene, creando situaciones de privilegio contrarias a la propia normativa invocada en los considerandos y articulado del mismo y vulnerando derechos y garantías magnamente protegidos.

Tal como nos recuerda Germán Bidart Campos en la ob. cit. pág. 16 “Es importante reconocer que la estructura divisoria, debe interpretarse en torno de la finalidad básica que persigue: evitar la concentración que degenera en tiranía y resguardar la libertad de los individuos”.

No está demás recordar que:

LOS HOMBRES DEBEMOS PROCURAR SER SUBDITOS DE LA LEY PARA NO TENER QUE CONVERTIRNOS EN ESCLAVOS DEL PODER

6) VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

El art. 16 de nuestra Constitución establece:” TODOS LOS HABITANTES SON IGUALES ANTE LA LEY Y ADMISIBLES EN LOS EMPLEOS SIN OTRA CONDICION QUE LA IDONEIDAD. LA IGUALDAD ES LA BASE DEL IMPUESTO Y DE LAS CARTAS PUBLICAS”.

El D. 855/94 indudablemente está creando una situación de privilegio y prerrogativas a favor de ciertas personas que pueden intermediar en la concertación de seguros, sin cumplir los requisitos exigidos a los productores profesionales por la ley 22.400, y sin ser agentes institorios de las aseguradoras en los términos del art. 54 de la ley 17.418.

Esto sin ningún lugar a dudas violenta el principio de igualdad ante la ley, que exige igual tratamiento a todos aquellos que se encuentren en situaciones iguales; en este caso la forma de venta creada por el D. 855/94 competirá en un plano de preferencia respecto de los productores profesionales por la innecesariedad de cumplir con los requisitos de idoneidad, capacitación y matriculación.

Al hablar de intermediarios respecto de los cuales no son aplicables las restricciones de la ley 22.400, violenta flagrantemente el art. 1 de la misma, que claramente dispone: ”La actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables , se regirá en todo el territorio de la República Argentina por la presente ley”.

La resolución 23.469 de la SSN reglamentaria del D. 855/94 habla de intermediación e intermediarios en los arts. 1, 6 inc. b., 7 y 8 y en el título del capítulo V, violando abiertamente todo el articulado de la ley 22.400, y las mismas resoluciones reglamentarias de la actividad de intermediación profesional, ya que estos vendedores no deberán cumplir con los requisitos de idoneidad mediante el curso de capacitación, ni estarán sujetos al contralor del propio Organismo de Supervisión, pues ya aclaramos supra que quienes son reguladas relativamente, son las aseguradoras que trabajen con estos vendedores, pero para ellos los requisitos exigidos son insignificantes.

POR TODOS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, EL D. 855/94 SE ENCUENTRA VICIADO DE NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD INSALVABLES, EN CONSECUENCIA RESULTA DE IPSO UNA NORMA QUE POR CARECER DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER VÁLIDA, MERECE SIN NINGÚN LUGAR A DUDAS SU DEROGACIÓN.

ANÁLISIS POLÍTICO ECONOMICO

1. LIBERACION DE LOS CANALES DE VENTA

En cuanto a los fundamentos político económicos del decreto en análisis, tendientes a “garantizar el funcionamiento de un mercado asegurador abierto y desregulado a fin de que los operadores desarrollen sus actividades en un marco donde prevalezca la mas amplia competencia...”, en este momento dichos objetivos se están cumpliendo plenamente.

Existen pluralidad de aseguradoras, de distintos tipos jurídicos, nacionales, extranjeras, monorrámicas, polirrámicas, etc que compiten en un pie de igualdad dentro de un marco absolutamente desregulado.

Por otra parte los productores asesores de seguros en un marco de libre competencia pueden elegir la aseguradora con la que desean trabajar y ésta a su vez aceptarlos o no.

Por lo tanto el considerando tampoco se relaciona con el articulado.

No es necesario tampoco liberalizar los canales de venta dado que jamás estuvieron “acotados” a determinada forma de contratación.

El asegurado puede optar dentro del marco regulatorio legal:

Por contratar sus seguros en forma directa, a través de la aseguradora que elija, mediante la intervención de empleados que se suponen suficientemente entrenados para brindar el asesoramiento y los informes que requiera el tomador.

Por contratar a través de un agente institorio – en los términos del art. 54 de la ley 17.418- que es un mandatario de la aseguradora, cuyo régimen de actuación y responsabilidades están reguladas por el Código Civil.

O por contratar a través de un productor asesor profesional que cumple con todas las obligaciones legales de la ley 22.400 y resoluciones reglamentarias.

Ahora , si la referencia al marco en que se desenvolvía la actividad, demuestra la voluntad de legalizar ciertas prácticas violatorias de la ley 22.400, como son la imposición de contratos de seguros por parte de entidades financieras, tarjetas de crédito, círculos de ahorro previo para compra de automotores o viviendas, etc, estos pueden hacerlo pero para ello deben ajustarse a alguna de las formas legalmente aceptadas de comercialización, pero en realidad únicamente podrán trabajar con productos enlatados, porque nada reemplaza el asesoramiento personal y la atención dedicada las 24 hs. del día, todos los días de la semana de un productor profesional.

De lo contrario esto es ilegal tan ilegal como cualquier otro ilícito, pero debemos reconocer que desgraciadamente es una realidad concreta del mercado asegurador argentino, desde hace muchos años y se muestra cada vez más agudizada.

Contra esta realidad del mercado se levantó en varias oportunidades la JUSTA Y ENFERVORIZADA crítica del entonces Superintendente de Seguros de la Nación Dr. Alberto Fernández quien en el discurso de cierre de las I JORNADAS SOBRE POLÍTICA DE LEGISLACIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS , en la H. Cámara de Diputados de la Nación en abril de 1993 manifestara: “ Una de las cosas que nos preocupan son las altas comisiones que cobran los planes de ahorro cuando se compra un 0 Km., algunos grandes brokers cuando se comercializa en incendio, la forma en que se comercializa con tarjetas de crédito y la forma en que los bancos nos meten seguros sin que nos enteremos” (sic.).

Operatoria calificada en otra oportunidad como “ROBO VERGONZOSO”, según cita el punto 5 del Proyecto de Resolución sobre pedido de informe al Superintendente de Seguros de la Nación, presentado por los Sres. Diputados Patterson, Galván y Dámbrosio.

1. COSTO DE INTERMEDIACIÓN

En cuanto al considerando que se refiere al monto de las comisiones de intermediación, debemos recordar que las aseguradoras en orden a sus conveniencias y necesidades pueden pactar con los productores asesores de seguros los costos de intermediación que estimen ajustados a sus requerimientos técnicos “ en un marco donde prevalezca la más amplia competencia”, tal como expresa el propio considerando primero del D. 855/94, y que de considerarlas excesivas el Organismo de Control tiene la facultad de fijar límites mínimos y máximos según facultad acordada por el art. 5 de la ley 22.400.

Este considerando además es falaz dado que según menciones del entonces Superintendente en el año 1992 las comisiones de intermediación absorbían un 25% de la recaudación del sector, mientras que según circular 3019 sobre Situación del Mercado Asegurador a diciembre de 1993, “representaban el 22,6% de la recaudación neta del sector manteniéndose estable durante todos los trimestres analizados” ( ver pág. 12 del citado informe). Hoy en día han bajado aún mucho más.

A la falsedad del fundamento, debemos agregarle una incongruencia lógica ya que en ninguna parte del decreto ni de las resoluciones reglamentarias se establece la gratuidad de las vías de comercialización creadas, ni tampoco limite comisionario alguno, por lo cual podría darse el caso de que en estos “SEGUROS STANDARIZADOS POR SU PROPIA NATURALEZA” la intervención casi ociosa de los operadores creados por el D. 855/94 en lugar de abaratar los costos los encarezca, de hecho esto es lo que ha sucedido si se analiza detenidamente el costo de un seguro de vida por saldo de deudor de tarjeta de crédito o cuenta corriente, o cualquiera de los tantos que se venden de esa manera y casi compulsivamente.

En cuanto al considerando que se refiere a la existencia de operaciones en las cuales no se requieren especiales conocimientos ni el consiguiente asesoramiento del productor asesor, contrariaba abiertamente el espíritu de la ley 22.400 y las disposiciones internacionales en la materia.

Entre otras la Ley de Mediación de Seguros Privados española de 1992 ( arts. 14, 15, y 16 ). Asimismo violenta la exposición de motivos de ambas leyes regulatorias de la intermediación profesional en las cuales se deja claramente establecida la necesidad de la jerarquización de la profesión, y el conocimiento técnico específico que las mismas requieren a fin de brindar al tomador del seguro las mayores explicaciones sobre las coberturas existentes y de entre ellas elegir la que mejor se adapte a las necesidades del asegurable, brindando un constante seguimiento de la cobertura, un relevante asesoramiento post-venta, su imprescindible participación en el momento del siniestro y hasta el día en que la aseguradora haga efectivo el pago de la indemnización.

A mayor abundamiento debemos recordar que la INTERMEDIACIÓN EN SEGUROS fue por primera vez el tema central tratado por la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, en el X CONGRESO MUNDIAL DE DERECHO DE SEGUROS, celebrado en Marruecos, allí se puntualizó claramente la importancia del papel de los mediadores de seguros.

En este tema resulta sumamente esclarecedor, un artículo publicado por el Dr. Enrique Quintana en la Revista Seguros, quien fuera miembro de la comisión redactora del informe argentino y expositor del mismo ante el Congreso.

Allí el Dr. Quintana con su habitual claridad explica que según las conclusiones que pueden extraerse de los informes presentados: “Se vislumbra un papel cada vez más importante de los mediadores o intermediarios de seguros y se advierte una tendencia a que este protagonismo lleve a que los productores propongan a los aseguradores el dictado de cláusulas o condiciones de pólizas en los diversos riesgos a petición del asegurado”.

“Está en debate la mayor importancia de los productores en la intermediación de la actividad aseguradora porque se está viendo que en Europa el costo de la intermediación pareciera ser inferior a los costos de la actuación directa.”

“Ningún país obliga a la intervención obligatoria de los intermediarios, esto motivó que a través de los tiempos los aseguradores intentaran desplazar a los intermediarios o mediadores en aras de un seguro directo o un proceso de banca seguros, pero se están dando cuenta que ese proceso les significa mayores costos que la intervención regulada de los intermediarios en materia de seguros “.

El informe general expuesto por el profesor ingles Roberto Merkin dejó en claro la importancia fundamental que tienen los productores en la operación vinculada al seguro, y la necesidad de contener un marco regulatorio de su actividad, como es el caso del derecho continental. ( ver art. cit.)

Con lo cual manteniendo vigente el citado decreto incluso estaríamos contrariando la tendencia jurídica y económica en la materia.

En 1996 se aprobó en las VII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO DE SEGUROS, V CONFERENCIA INTERNACIONAL, realizadas en Río Hondo, una ponencia de la Suscripta o luego de un amplio debate con un muy elogioso comentario del querido Profesor Dr. Félix Morandi, que establecía que: “Por aplicación de la ley 24.240 de defensa del consumidor todo asegurable tiene derecho al asesoramiento de un productor asesor de seguros profesional, para la celebración de cualquier tipo de contrato de seguro y toda cláusula contractual, que niegue o restrinja dicho derecho resulta nula en virtud del art. 37 de la ley citada y violatoria del art. 42 de la Constitución Nacional” y otra similar donde se le otorgaba el derecho a la elección de la aseguradora.

Finalmente luego de mucho luchar la H. Cámara de Diputados de la Nación emitió la Declaración No. 5450 –D- 98 de fecha 21 de abril de 1999, respecto del D. 855/94 y en su consecuencia la Superintendencia de Seguros de la Nación bajo la firma del Ing. Daniel Di Nucci emitió la Circular 3963 del 1 de julio de 1999, estableciendo que en la propuesta de venta de los seguros comprendidos en el Decreto 855/94 ( Comercialización Masiva) deberán incluir en forma destacada la siguiente leyenda: “EL CONTRATANTE HA TOMADO CONOCIMIENTO DEL DERECHO A DECIDIR QUE LE ASISTE SOBRE LA CONTRATACIÓN DE LOS SEGUROS Y LA LIBRE ELECCIÓN DEL INTERMEDIARIO O COMPAÑÍA ASEGURADORA”.

Esto, obvio resulta decirlo no soluciona el problema real de fondo y además se viola abiertamente, porque en la mayoría de las ventas de estos seguros por ej. vida por saldo deudor en cuenta corriente o tarjeta de crédito o saldo de prenda, etc, ni siquiera existe propuesta, ni póliza.

1. PROBLEMAS DE COBRANZA

En cuanto a la disposición del art. 2 del decreto que se refiere a...” optimizar los actuales sistemas de percepción y liquidación de cobranzas de las entidades aseguradoras y propondrá al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos las normas que estime correspondan para su instrumentación”.

Creo que las Resoluciones del citado Ministerio 429/2000 reglamentada por Res. SSN 27.627/00, modificada por la 90/01 reglamentada por Res. SSN 28.268 y modificadas ambas por la 407/01 todas del M.E. y O.S.P, hablan por sí mismas y me eximen de mayores comentarios dado que deberían ser motivo de una ponencia aparte.

CONCLUSIONES

1. LA PRESENTE PONENCIA DE NINGUN MODO SE OPONE A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN Y DESREGULACIÓN QUE YA EXISTE Y ACTUA PLENAMENTE EN EL MERCADO ASEGURADOR.
2. NO HACE UNA DEFENSA SECTORIAL DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, DADO QUE SEGÚN QUEDA DICHO EXISTEN OTRO CANALES DE COMERCIALIZACION LEGALMENTE REGULADOS Y QUE SE DESENVUELVEN EN EL SISTEMA MAS AMPLIO DE LIBRE COMPETENCIA.
3. LA PRESENTE PONENCIA SE OPONE A LA DEROGACIÓN DE UNA LEY MEDIANTE UN DECRETO, QUE ADOLECE DE GRAVÍSIMAS INEXACTITUDES EN SUS CONSIDERANDOS, QUE CARECE DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y QUE VIOLENTA ABIERTAMENTE LA CONSTITUCIÓN.
4. POR TODO LO EXPUESTO SE PROPICIA LA DEROGACIÓN DEL DECRETO 855/94 POR ESTAR VICIADO DE NULIDAD E

INCONSTITUCIONALIDAD.

Buenos Aires, octubre del 2003